

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 1

RESOLUCIÓN N° 73-2024-OS/TASTEM-S1

Lima, 12 de julio del 2024

VISTO:

El Expediente N° 202300303205 que contiene el recurso de apelación interpuesto el 2 de abril de 2024, interpuesto por Gas Natural de Lima y Callao S.A.¹ (en adelante, GNLC), representada por el señor Aldo Eduardo Vites Arciniega, contra la Resolución de División de Supervisión Regional Osinergmin N° 719-2024-OS/DSR del 6 de marzo de 2024, mediante la cual se la sancionó por incumplir medidas administrativas dispuestas por la JARU.

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

- Mediante la Resolución de División de Supervisión Regional Osinergmin N° 719-2024-OS/DSR del 6 de marzo de 2024, se sancionó a GNLC con una multa total de 12 (doce) UIT, por las siguientes infracciones:

Ítem	Infracciones	Multa UIT
1	No cumplir el artículo 3° de la Resolución N° 0608-2020-OS/JARU-SC dentro del plazo establecido (Se dispuso que GNLC corrija los montos facturados de setiembre de 2018 a setiembre de 2019, considerando la aplicación de la Categoría Tarifaria D, debiendo efectuar el respectivo reintegro de los importes en exceso que hubiera cancelado la recurrente, de ser el caso). <u>Norma incumplida:</u> Numeral 39.1 del artículo 39° de la Directiva “Procedimiento Administrativo de Reclamos de los Usuarios de los Servicios Públicos de Electricidad y Gas Natural”, aprobada por Resolución N° 269-2014-OS-CD, y su modificatoria (en adelante, Directiva de Reclamos)².	2

¹ Gas Natural de Lima y Callao S.A es una empresa de distribución de gas natural por red de ductos cuyo ámbito de concesión comprendía en Lima y Callao.

² DIRECTIVA “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RECLAMOS DE LOS USUARIOS DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE ELECTRICIDAD Y GAS NATURAL” – RESOLUCIÓN N° 269-2014-OS/CD, MODIFICADA POR RESOLUCIÓN N° 057-2019-OS/CD

“Artículo 39.- CUMPLIMIENTO DE RESOLUCIONES Y ACTAS

39.1 La empresa distribuidora debe informar del estricto y oportuno cumplimiento, debidamente sustentado de:

a) Las resoluciones emitidas por ellas mismas que pongan fin al procedimiento.

b) Las medidas administrativas dispuestas por la JARU en las resoluciones emitidas en los procedimientos de reclamo, queja o medida cautelar.

c) Las actas de acuerdo o actas de conciliación suscritas en el marco del procedimiento de reclamo.

39.2 La supervisión del cumplimiento de las resoluciones emitidas por JARU se efectúa de oficio en cada uno de los reclamos en que se haya advertido una situación de riesgo para la seguridad pública y en los casos relacionados a la calidad del servicio.

RESOLUCIÓN N° 73-2024-OS/TASTEM-S1

2	No cumplir con lo dispuesto en el artículo 4° de la Resolución N° 0608-2020-OS/JARU-SC, informar al Osinergmin acerca del cumplimiento de lo dispuesto en dicha resolución, en un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación. Normas incumplidas: Artículo 87° del Reglamento General del Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-2001-PCM³, concordante con el artículo 5° de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, aprobada por Ley N° 27332, y numeral 39.1 del artículo 39° de la Directiva de Reclamos.	1
3	No cumplir lo dispuesto en el artículo 3° de la Resolución N° 0207-2020-OS/JARU-SC. (Se debía emitir las facturaciones del suministro N° [REDACTED] consignando como "dirección de suministro: Jirón Cusco N° 242, manzana 40, lote 19 A, Pueblo Joven Raúl Porras Barrenechea, Carabayllo, Lima".) Norma incumplida: Numeral 39.1 del artículo 39° de la Directiva de Reclamos.	2
4	No cumplir con lo dispuesto en el artículo 4° de la Resolución N° 0207-2020-OS/JARU-SC. (GNLC debía informar al Osinergmin del cumplimiento de lo dispuesto en la citada resolución, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de emitida la próxima facturación del suministro N° [REDACTED] y adjuntar la documentación pertinente con la que acredite el cumplimiento de lo ordenado). Normas incumplidas: Artículo 87° del Reglamento General del Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, y numeral 39.1 del artículo 39° de la Directiva de Reclamos.	1
5	No cumplir lo dispuesto en el artículo 3° de la Resolución N° 0213-2020-OS/JARU-SC (Dentro de las 24 horas siguientes de notificada la citada resolución, GNLC debía reponer el servicio de gas natural en el suministro en reclamo). Norma incumplida: Numeral 39.1 del artículo 39° de la Directiva de Reclamos.	2
6	No cumplir con informar al Osinergmin acerca del cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución N° 0213-2020-OS/JARU-SC, dentro de los diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la citada resolución, y adjuntar la documentación pertinente con la que acredite el cumplimiento de lo ordenado.	1

39.3 La supervisión del cumplimiento de las resoluciones emitidas por JARU en los procedimientos que no involucren las materias antes mencionadas, así como de las resoluciones emitidas por las empresas distribuidoras en primera instancia o en las actas de acuerdo y conciliación, se efectúa a pedido del usuario.

39.4 Culminada la supervisión de cumplimiento, la Secretaría Técnica Adjunta remitirá lo actuado al órgano instructor, de corresponder".

³ REGLAMENTO GENERAL DE OSINERGMIN, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 054-2001-PCM

Artículo 87.- Sanciones a la Presentación de Información Falsa

Quien a sabiendas proporcione a un ORGANISMO DE OSINERG, información falsa u oculte, destruya o altere información o cualquier libro, registro o documento que haya sido requerido por el ORGANISMO DE OSINERG, o sea relevante para efectos de la decisión que se adopte, o sin justificación incumpla los requerimientos de información que se le haga, o se niegue a comparecer, o mediante violencia o amenaza, impida o entorpezca el ejercicio de las funciones del ORGANISMO DE OSINERG, será sancionado por éste con multa no menor de una UIT ni mayor de 100 UITs, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda. La multa se duplicará sucesiva e ilimitadamente en caso de reincidencia.

RESOLUCIÓN N° 73-2024-OS/TASTEM-S1

	Normas incumplidas: Artículo 87° del Reglamento General del Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, y numeral 39.1 del artículo 39° de la Directiva de Reclamos.	
7	NO cumplir dentro de las 24 horas siguientes de notificada la Resolución N° 0835-2020-OS/JARU-SC, con reponer el servicio de gas natural en el suministro en reclamo, según las consideraciones expuestas en dicha resolución. Norma incumplida: Numeral 39.1 del artículo 39° de la Directiva de Reclamos.	2
8	No cumplir con informar a Osinergmin y al recurrente del cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución N° 0835-2020-OS/JARU-SC, dentro de los 7 (siete) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, adjuntando los documentos de sustento correspondientes. Normas incumplidas: Artículo 87° del Reglamento General del Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, y numeral 39.1 del artículo 39° de la Directiva de Reclamos.	1
MULTA TOTAL		12 UIT

La División de Supervisión Regional del Osinergmin señaló que los incumplimientos imputados a GNLC en los ítems 1, 3, 5 y 7 se encuentran tipificados como infracción en Rubro 1 de la Tipificación de Infracciones contenido en el Anexo N° 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD⁴, y los ítems 2, 4, 6 y 8 en el Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones, contenido en la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD⁵.

- A través de escrito presentado el 2 de abril de 2024, GNLC interpuso recurso de apelación contra la Resolución de División de Supervisión Regional Osinergmin N° 719-2024-OS/DSR, solicitando

⁴ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO OSINERGMIN N° 057-2019-OS/CD – ANEXO 2**

Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Rango de Multas
1	<i>Cuando la concesionaria no cumpla con:</i> - El acuerdo celebrado con el usuario durante la tramitación del procedimiento. - Las medidas administrativas dispuestas a favor del usuario, en las resoluciones remitidas por la concesionaria o la JARU. - Los precedentes de observancia obligatoria aprobados por la JARU.	Numeral 39.1 del artículo 39° y artículo 40° de la Directiva “Procedimiento Administrativo de Reclamos de los Usuarios de los Servicios Públicos de Electricidad y Gas Natural”, aprobada por Resolución N.° 269-2014-OS/CD, o la norma que la modifique, sustituya o complemente.	Empresas Eléctricas Tipo 4: De 2 a 1000 UIT

⁵ **TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES GENERALES Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES – RESOLUCIÓN N° 028-2003-OS/CD**

Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Rango de Multas
4	No proporcionar a OSINERG o a los organismos normativos o hacerlos en forma deficiente, inexacta incompleta o fuera de plazo, los datos e información que establecen las normas vigentes, incluyendo las directivas, instrucciones y disposiciones de OSINERG.	Art. 5° de la Ley N.° 27332; Art. 20° del Reglamento de Fiscalización de Actividades Energéticas por Terceros – Decreto Supremo N.° 029-97-EM.	Procedimiento de Reclamo: De 1 a 20 UIT

la nulidad del acto administrativo impugnado. Sustenta su pedido sobre la base de los siguientes argumentos:

a) Respecto a la aplicación de la eximente de responsabilidad

Argumenta que, si bien no cumplió las medidas administrativas dispuestas por la JARU dentro de los plazos establecidos, los incumplimientos fueron subsanados antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, de modo que se habría configurado el supuesto de eximente de responsabilidad conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 257.1 del TUO de la LPAG.

Señala que el análisis expuesto en la resolución impugnada, en la que se establece que para que se configure el eximente de responsabilidad deben concurrir las tres condiciones establecidas en el literal e) del artículo 16° del Reglamento de Fiscalización y Sanción del Osinergmin: (i) que la conducta infractora sea pasible de ser subsanada, (ii) la voluntariedad de la subsanación y (iii) la oportunidad de la subsanación, y concluye que en este caso no se cumple con la primera condición, sería incompleto estando a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Sostiene que, según el literal f) del artículo 257.1 del TUO de la LPAG, la condición para que el eximente de responsabilidad se materialice es que el administrado realice el acto debido; por lo que, no solo se trata de un pasivo arrepentimiento, sino que el sujeto procura de manera espontánea la reparación del mal o daño causado; asimismo, alega que la referida norma exige dos requisitos: i) la subsanación voluntaria de la conducta infractora, que debe realizarse en cualquier momento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, esto es, de la notificación de la imputación de cargos; ii) la subsanación de la conducta infractora debe producirse de manera voluntaria o espontánea; es decir, que debe ser realizada sin provenir de un mandato de la autoridad, mediante el cual se le solicite subsanar el acto o medida.

Con ello, alega que se debe tener presente el carácter de norma común establecido en el artículo II del Título Preliminar del TUO de la LPAG, pues indica que el Osinergmin estaría imponiendo tres condiciones adicionales a las establecidas en la norma común, y que serían menos favorables para la concesionaria al momento de analizar la subsanación voluntaria. En tal sentido, solicita que se analice nuevamente el eximente de responsabilidad en función a lo establecido en el literal f) del artículo 257.1 del TUO de la LPAG, y en base a los hechos y pruebas detalladas en los Anexo 2-A y Anexo 2-B presentados en su escrito N° 2

b) Respecto al informe de cálculo de multa

Afirma que el Informe de Cálculo de Multa contiene una serie de irregularidades que conlleva a la sanción de una multa de 12 UIT, cuando correspondería un total de 0.09 UIT. Señala que

RESOLUCIÓN N° 73-2024-OS/TASTEM-S1

la falta de sustento real y proporcional vulneraría el principio de razonabilidad, previsto en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, así como lo establecido en el numeral 3 del artículo 248° del referido texto normativo.

Sostiene que la vulneración del principio señalado implica un exceso de punición. Al respecto, cita a Marienhoff, autor que señala lo siguiente: *“las conductas o comportamientos son sancionados por la autoridad pública en forma tal que la sanción, sea ello por su gravedad substancial o por su monto económico, resulta excesiva o desproporcionada por no existir correspondencia entre esa gravedad o el monto de dicha sanción y los hechos que concretan la conducta sancionada”*.

Asimismo, indica que el exceso de punición por parte de la administración tiene en consideración dos ideas básicas, por un lado, la existencia de una conducta reprochable, y por otro, una acción administrativa (determinación de la sanción aplicable) carente de adecuada proporcionalidad o razonabilidad con el nivel de reproche que objetivamente amerita la conducta ocurrida. Por ello, señala que en este caso se debe analizar la acción administrativa para poder determinar si se actuó de acuerdo con los principios mencionados.

Respecto al sustento del Osinergmin en el Informe de Cálculo de Multa para determinar el monto de la sanción, cuestiona el hecho que como las multas no pueden ser inferiores al rango mínimo – y los cálculos a los que llegaron en el Informe de Cálculo de Multa son menores a dicho monto – el Osinergmin recomiende como sanción a las imputaciones antes referidas: 1 UIT y 2 UIT respectivamente, pues ello lleva que de una multa real de 0.09 UIT se pase a una de 12 UIT, es decir, casi 100 veces más de la que efectivamente debió recomendarse como sanción.

Señala que el beneficio económico calculado en el Informe de Cálculo de Multa sería de S/. 350.39 (Trescientos Cincuenta con 39/100 Soles), lo cual se traduce en una multa parcial de S/ 465.18 (Cuatrocientos Sesenta y Cinco con 18/100 Soles), es decir, 0.09 UIT; no obstante, de acuerdo con el Osinergmin ameritaría una multa de S/. 61,800.00, lo cual evidenciaría un análisis incorrecto.

Refiere que, de acuerdo con los fundamentos de la resolución impugnada, la sanción impuesta fue calculada en virtud de los criterios establecidos en la Guía Metodológica, lo cual quedaría desvirtuado cuando el Osinergmin aplica a dicho cálculo los límites mínimos; así, alega que la discrepancia entre los montos pone en riesgo el carácter disuasivo, proporcional y razonable que deben tener las multas a imponer ante la comisión de las infracciones.

Alude que lo anterior es aplicado por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, “OEFA”), en el Informe N° 924-2021-OEFA/DAI-SSAG (Anexo 3-A), emitido en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, donde se concluye imponer una

RESOLUCIÓN N° 73-2024-OS/TASTEM-S1

sanción por debajo del mínimo aplicable según su normativa vigente, pues el principio de razonabilidad obliga a la administración pública a optar por aquella medida de gravamen que sea proporcional a la finalidad perseguida por la norma legal; asimismo, respecto a que no resultaría aplicable los criterios adoptados por OEFA, hace mención al documento “Guía de Política Regulatoria N° 2: Guía Metodológica para el cálculo de la Multa Base”, el cual indicaría que la metodología aplicada por el OEFA es concordante con la estructura metodológica del Osinergmin.

Así, plantea que, si se afirma que OEFA y Osinergmin tienen la misma estructura metodológica para calcular las sanciones, sería razonable inferir que también resulte aplicable para el presente procedimiento sancionador el razonamiento conforme al principio de razonabilidad, según el cual la multa a imponer podría resultar por debajo de los límites mínimos impuestos por la normativa aplicable.

Finalmente, añade que es el propio Osinergmin quien determina los rangos mínimos y máximos de multa para cada incumplimiento, y la decisión de no reducir las sanciones bajo ningún supuesto, implicaría que el organismo regulador cuenta con un incentivo perverso a establecer rangos mínimos altos; así, reitera que la determinación de la sanción validada en la resolución impugnada configura un exceso de punición que transgrede el principio de razonabilidad.

3. Por Memorandum N° GSE/DSR-872-2024, recibido el 8 de abril de 2024, la División de Supervisión Regional remitió los actuados al TASTEM, el cual, luego de haber realizado la evaluación del expediente y de la normativa vigente, ha llegado a las conclusiones que se señalan en los numerales siguientes.

ANÁLISIS DEL TASTEM

4. Respecto a lo señalado en el literal a) del numeral 2 de la presente resolución, es necesario precisar que el artículo 3° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinergmin, establece que el Osinergmin está facultado, a través de su Consejo Directivo, a dictar procedimientos administrativos especiales que regulen los procesos vinculados a la función fiscalizadora y sancionadora. En mérito a ello, el Consejo Directivo de este Organismo Regulador aprobó las Resoluciones de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD y N° 208-2020-OS/CD que contienen el anterior y actual Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo del Osinergmin.

Cabe mencionar que el artículo 3⁶ del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo

⁶ REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN DE LAS ACTIVIDADES ENERGÉTICAS Y MINERAS A CARGO DE OSINERGMIN, APROBADO POR LA RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 208-2020-OS/CD

RESOLUCIÓN N° 73-2024-OS/TASTEM-S1

N° 208-2020-OS/CD (en adelante, el Reglamento de Fiscalización y Sanción), dispone que al ejercicio de la función fiscalizadora y sancionadora del Osinergmin le son aplicables los principios del procedimiento administrativo recogidos en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, y los principios de la potestad sancionadora administrativa previstos en el artículo 248° del referido texto normativo; asimismo, que en aquello no previsto en dicho reglamento, se aplica lo establecido en el TUO de la LPAG.

Con ello, se tiene que el literal e) del artículo 16⁷ del Reglamento de Fiscalización y Sanción, establece que constituye un eximente de responsabilidad administrativa la subsanación voluntaria por parte del Agente Fiscalizado del acto u omisión imputado como constitutivos de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador, precisando que dicha condición eximente se configura cuando se verifique que en el caso: i) la conducta infractora es pasible de ser subsanada, ii) la subsanación se realizó de manera voluntaria, y iii) la oportunidad de la subsanación.

En cuanto al texto normativo del literal e) del artículo 16° antes referido, se debe tener presente que la subsanación voluntaria tiene un componente subjetivo en tanto se requiere de la voluntad de revertir los efectos de la conducta infractora, por lo que, en un régimen de responsabilidad objetiva, como es el caso del Osinergmin⁸- donde no se considera como la intención o voluntad infractora como factor para atribuir responsabilidad-, la norma precisa que, para que exista subsanación voluntaria debe tratarse de una conducta infractora pasible de subsanación, puesto que, si el incumplimiento ya ocasionó perjuicios que no pueden ser reparados no existirá justificación lícita para eximir de responsabilidad al causante de aquellos.

"Artículo 3.- Marco normativo

En el ejercicio de las funciones fiscalizadora y sancionadora, son aplicables los principios de acción establecidos en el Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; así como los principios del procedimiento administrativo recogidos en el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, la LPAG), y los principios de la potestad sancionadora administrativa previstos en el artículo 248 de la LPAG.

Asimismo, en aquello no previsto en el presente Reglamento, se aplica lo establecido en los Capítulos II y III del Título IV de la LPAG referidos a la Actividad Administrativa de Fiscalización y al Procedimiento Sancionador, y en las demás disposiciones de la LPAG."

⁷ REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN DE LAS ACTIVIDADES ENERGÉTICAS Y MINERAS A CARGO DE OSINERGMIN, APROBADO POR RESOLUCIÓN N° 208-2020-OS/CD

"Artículo 16.- Eximentes de responsabilidad administrativa

Constituyen condiciones eximentes de responsabilidad administrativa, las siguientes:

(...)

e) La subsanación voluntaria por parte del Agente Fiscalizado del acto u omisión imputado como constitutivos de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Para que se configure este eximente de responsabilidad, se requiere que concurren las tres condiciones: i) que la conducta infractora sea pasible de ser subsanada, ii) la voluntariedad de la subsanación y iii) la oportunidad de la subsanación"

⁸ De conformidad con el artículo 1 de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, y el numeral 24.1 del artículo 24 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 208-2020-OS/CD, el cual establece que la responsabilidad administrativa dentro del marco de los procedimientos administrativos sancionadores a cargo de Osinergmin es objetiva, en concordancia con el numeral 10) del artículo 248 del TUO de la LPAG

RESOLUCIÓN N° 73-2024-OS/TASTEM-S1

En esa misma línea, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (MINJUSDH), en el documento “Guía práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador”⁹, respecto a la naturaleza de la eximente prevista en el literal f) del numeral 1 del artículo 257¹⁰ del TUO de la LPAG, señala que la finalidad de este supuesto no se agota con el cese de la conducta infractora, sino que se busca la reparación de las consecuencias o efectos dañinos al bien jurídico protegido derivados de la conducta infractora, cuando corresponda, ello con la finalidad de no generar impunidad (pág. 47).

Bajo estas consideraciones, la condición del carácter subsanable de la infracción para aplicar la subsanación voluntaria no constituye una condición menos favorable frente a lo previsto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG, por tanto, no contraviene lo establecido en el artículo II del Título Preliminar de dicho texto normativo.

Ahora bien, respecto a si corresponde aplicar al presente caso la condición eximente de responsabilidad bajo comentario, este Tribunal Administrativo se remite a lo expuesto en el numeral 4.1 de la Resolución de División de Supervisión Regional Osinergmin N° 719-2024-OS/DSR, donde se señala que no es posible subsanar las consecuencias de los incumplimientos descritos en los ítems 1, 3, 5 y 7 del numeral 1 de la presente resolución, correspondientes a facturación de suministro, modificación de dirección en recibos y reconexión del servicio; y, que, en los casos señalados, los usuarios afectados solicitaron a la Junta de Apelaciones de Resoluciones de Usuarios – JARU la verificación del cumplimiento de las medidas dispuestas, de modo que no se verifica la condición de la voluntariedad de la subsanación; asimismo, que GNLC no dio cumplimiento a las otras imputaciones detalladas en el numeral 1.

Por lo expuesto, en el presente caso no resulta aplicable la eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria antes del inicio del procedimiento sancionador, estando a lo establecido en el Reglamento Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD.

5. En relación con los argumentos del literal b) del numeral 2 de la presente resolución, cabe señalar que mediante Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, literales c) y d) del numeral 3.1 del artículo 3¹¹, se estableció la potestad

⁹ Documento disponible en el siguiente enlace web: <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2017/07/MINJUS-DGDOJ-GUIA-DE-PROCEDIMIENTO-ADMINISTRATIVO-SANCIONADOR-2DA-EDICION.pdf>

¹⁰ **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS.**

“Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.”

¹¹ **LEY MARCO DE LOS ORGANISMOS REGULADORES DE LA INVERSIÓN PRIVADA EN LOS SERVICIOS PÚBLICOS, LEY N° 27332, TEXTO SUSTITUIDO POR EL ARTÍCULO 1 DE LA LEY N° 27631**

“Artículo 3.- Funciones

RESOLUCIÓN N° 73-2024-OS/TASTEM-S1

sancionadora de los organismo reguladores, como el Osinergmin, dentro del ámbito de su competencia, así como su facultad normativa para tipificar infracciones y aprobar la Escala de Sanciones correspondiente¹².

Considerando lo anterior, se debe tener en cuenta que la aplicación de sanciones es una actividad reglada, por lo que, en observancia del Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1¹³ del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que establece la obligación de las autoridades administrativas a actuar dentro del marco normativo vigente, el Osinergmin se encuentra sujeto al estricto cumplimiento de las normas que regulan el ejercicio de su potestad sancionadora. En ese orden, no corresponde la adopción de criterios normativos que regulan dicha potestad respecto de otras entidades de la Administración Pública.

Asimismo, se debe tener en cuenta que de acuerdo con el numeral 3 del artículo 248¹⁴ del TUO de la LPAG, al momento de tipificar la infracción y su correspondiente sanción, se debe prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

3.1 Dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, los Organismos Reguladores ejercen las siguientes funciones:

(...)

c) *Función Normativa: comprende la facultad de dictar en el ámbito y en materia de sus respectivas competencias, los reglamentos, normas que regulen los procedimientos a su cargo, otras de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios.*

Comprende, a su vez, la facultad de tipificar las infracciones por incumplimiento de obligaciones establecidas por normas legales, normas técnicas y aquellas derivadas de los contratos de concesión, bajo su ámbito, así como por el incumplimiento de las disposiciones reguladoras y normativas dictadas por ellos mismos. Asimismo, aprobarán su propia Escala de Sanciones dentro de los límites máximos establecidos mediante decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro del Sector a que pertenece el Organismo Regulador.

d) *Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de imponer sanciones dentro de su ámbito de competencia por el incumplimiento de obligaciones derivadas de normas legales o técnicas, así como las obligaciones contraídas por los concesionarios en los respectivos contratos de concesión."*

¹² El artículo 1 de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía, establece que la Escala de Multas y Sanciones se aprueba por el Consejo Directivo.

¹³ **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS. 1.1.**

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1 Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas."

¹⁴ **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS.**

"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad .- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

(...)"

RESOLUCIÓN N° 73-2024-OS/TASTEM-S1

En tal sentido, si bien la sanción se encuentra preestablecida en cuanto a topes o rangos (límites mínimos y máximos) en correspondencia con la conducta infractora tipificada, el artículo 26¹⁵ del Reglamento de Fiscalización y Sanción establece se gradúan calculando la **multa base** y aplicándole los atenuantes y agravantes correspondientes; no obstante, el numeral 4.1 del artículo 4¹⁶ de la Guía Metodológica para el Cálculo de la Multa Base, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 120-2021-OS/CD, prevé que la **multa final** resultante debe encontrarse dentro de los topes o rangos previstos en la Escala de Sanciones aprobada por el Consejo Directivo del Osinergmin.

Por tal motivo, si bien la multa base para las infracciones de los ítems 1, 3, 5 y 7 del numeral 1 de la presente resolución resultaban inferior al rango mínimo previsto en el Rubro 1 del Anexo 2 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones en los Procedimientos de Reclamos y de Solución de Controversias, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OC/CD, corresponde que la sanción ascienda a la multa mínima de 2 UIT.

De igual modo, para el caso de las infracciones de los ítems 2, 4, 6 y 8, el rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD, establece que la multa se encuentra en un rango mínimo de 1 UIT, siendo ese el monto de la multa que corresponde aplicar para estas infracciones.

En consecuencia, corresponde desestimar las alegaciones formuladas en este extremo.

De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD; y lo dispuesto en el literal e) del numeral 228.2 de artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Gas Natural de Lima y Callao S.A. contra la Resolución de División de Supervisión Regional Osinergmin N° 719-2024-OS/DSR del 06 de marzo de 2024 y **CONFIRMAR** dicha resolución en todos sus extremos.

¹⁵ REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN DE LAS ACTIVIDADES ENERGÉTICAS Y MINERAS A CARGO DE OSINERGMIN, APROBADO POR LA RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 208-2020-OS/CD

"Artículo 26.- Graduación de multas

26.1 En los casos en que la Escala de Sanciones prevea una multa que tenga rangos o topes de aplicación, la graduación se realiza calculando la multa base y aplicándole los atenuantes y agravantes correspondientes."

¹⁶ GUÍA METODOLÓGICA PARA EL CÁLCULO DE LA MULTA BASE, APROBADO POR RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 120-2021-OS/CD

"Artículo 4.- Multa

(...)

4.2. La multa final resultante debe encontrarse dentro de los topes o rangos (límite mínimos y máximos) previstos en la respectiva Escala de Sanciones aprobada por el consejo Directivo."

RESOLUCIÓN N° 73-2024-OS/TASTEM-S1

Artículo 2°. - Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Luis Eduardo Chacaltana Bonilla, Iván Eduardo Castro Morales y Luis Eduardo Ramírez Patrón.

 3»

Firmado Digitalmente por:
CHACALTANA BONILLA
Luis Eduardo FAU
20376082114 hard
Fecha: 12/07/2024 10:22:20

PRESIDENTE